

Resolución Normativa de Afiliación

El Directorio de la Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza resuelve:

Artículo 1° - Reglamentación régimen de altas: Establecer mediante la presente resolución una nueva reglamentación para la realización de los trámites de altas aplicable a todos los profesionales obligados frente La Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2° - Derogación régimen anterior: Déjese sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 167/2010, N° 284/2011 y el inciso 2° del artículo 1° de la Resolución de Directorio N° 285/2011.

Artículo 3° - Obligatoriedad de la inscripción: Establecer que, conforme al art. 4 de la Ley 6.728, modificado por el art. 1° de la Ley 8.484, la obligación del profesional de realizar su inscripción ante la Institución nace desde el momento mismo de su matriculación y en forma automática. En caso de que el profesional una vez matriculado, no concurriese a la Caja a realizar su trámite de inscripción, se procederá realizar su alta "De Oficio", con base en la información suministrada por el ente regulador de la matrícula, subsistiendo la obligación del profesional de asistir a la Caja a fin de completar la documentación a los efectos de la integración de su legajo personal. La no asistencia del profesional a completar la documentación faltante, no impedirá el normal devengamiento y vencimiento de la cuota de inscripción y de sus aportes previsionales mensuales, como así también de cualquier otro concepto que le pudiese corresponder, ya sea que se trate de aranceles de carácter administrativo o reintegros de gastos, establecidos por Directorio u otros conceptos establecidos o que pudiese establecer la Asamblea.

Artículo 4° - Ejercicio privado: Se entiende que el "ejercicio privado de la profesión" es el "ejercicio autónomo o independiente". Se entiende por "ejercicio autónomo o independiente" aquel trabajo profesional que no se realiza en relación de dependencia.

Normativa

Artículo 5° – Inscripción o Alta – Modalidades – Documentación requerida: El alta del profesional como afiliado activo a la Institución, se realizará mediante dos (2) modalidades:

1) – De forma normal, cuando el profesional una vez matriculado, concurra a las oficinas de la Caja a realizar su trámite de Alta ante la misma;

2) – De Oficio, cuando el profesional una vez matriculado, no haya concurrido a las oficinas de la Caja a realizar su trámite de Alta ante la misma. En dicho caso, el Directorio, ordenará el Alta del profesional con base en la información suministrada por el ente regulador de la matrícula, conforme lo establecido por el art. 3° de la ley N° 6728, con la modificatoria introducida por la ley N° 8484.

Una vez que el profesional concurra a la Institución a realizar su alta conforme a la modalidad 1) o a completar la documentación conforme a la modalidad de alta 2), se le requerirá la siguiente documentación a los efectos de la conformación de su legajo personal:

- a)** – Constancia de matrícula profesional otorgada por el ente regulador. A tal efecto tendrá el mismo valor el certificado provisorio o el carnet o certificado definitivo;
- b)** – Documento (DNI, LE, LC, CE, etc.);
- c)** – Formulario de alta o inscripción debidamente integrado y firmado por el profesional, con carácter de declaración jurada.

Una vez que haya sido realizado el "Alta" del profesional, bajo cualquiera de las modalidades previstas, el mismo pasará a tener la calidad de "Afiliado Activo", y por lo tanto estará obligado a realizar sus aportes previsionales a esta Caja, pudiendo solicitar la correspondiente excepción de pago, la cual le será otorgada siempre que cumpla los requisitos para ello.

Artículo 6° - Arancel o cuota de Inscripción: El arancel o cuota de inscripción será de pago obligatorio, conforme a lo establecido por el art. 23 de la Ley provincial 6.728 y sus modificatorias, y su monto estará establecido por la Asamblea de la entidad.

Artículo 7° - Categoría y antigüedad en la matrícula: Al efecto de determinar la categoría de aportes en la que el profesional resulte encuadrado, se tomará en consideración la fecha de su primer matrícula como profesional de la salud, ya sea que haya sido otorgada en la Provincia de Mendoza o fuera de ella.

Artículo 8° - Cómputo de pagos en A.F.I.P.: Aquel profesional que hubiese realizado aportes previsionales con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en carácter de contribuyente "autónomo" o "monotributista", por los periodos comprendidos desde "Enero del 2.000" hasta "Junio del 2.002", se encontrará exceptuado de ingresar los aportes correspondientes a los mismos a esta Caja, y por lo tanto dichos periodos serán no exigibles y no computables a los efectos del cálculo de cualquier tipo de antigüedad.